

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EDICION

EDICION DIARIA

AÑO VII

Panamá, 27 de Enero de 1910.

NUMERO 1

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública,

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 37.

Secretario de Fomento,

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 53.

B. Sosa,

IMPRESOR OFICIAL

CALLE A. NÚMERO 161.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El folleto se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales. a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República. a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

JUAN J. MENDEZ.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 2 de 7 de Enero de 1910..... 25

Resolución número 3 de 8 de Enero de 1910..... 25

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 639 de 17 de Enero de 1910..... 25

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Contrato número 130 de 31 de Diciembre de 1909..... 25

Contrato número 1 de 14 de Enero de 1910..... 25

Visaduría Fiscal de la República.

provincia de Chiriquí.

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República, a la Oficina de la Administración Principal de correos de David, del día 31 de Diciembre 1909..... 25

Provincia de Coclé.

Administración Provincial de Hacienda. Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del 10 día de Enero de 1910..... 25

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 26 de Enero de 1910..... 25

Juicio de Urgencia.

Juzgados de Circuito.

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la provincia a la oficina del Juzgado primero del Circuito correspondiente al mes de Diciembre de 1909..... 25

Avisos oficiales.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 2.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 2.—Panamá, 7 de Enero de 1910.

Para los fines legales ha enviado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia la copia del Acuerdo número 10 de fecha 10 de Diciembre último, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera "sobre servicio personal subsidiario."

Estudiado dicho Acuerdo se observa que la mayor parte de sus disposiciones son contrarias a la Ordenanza número 51 de 1898 que reglamenta la materia y que por consiguiente es nulo al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Político y Municipal. En efecto, por el artículo 2º del Acuerdo que se revisa se estima en sesenta centésimos de balboa el valor de cada jornal, pagadero en dinero.

lo que equivale al doble de lo que señala el artículo 14 de la Ordenanza citada, según el cual el valor de cada jornal debe computarse a razón de sesenta centavos de peso.

El artículo 3º dispone que para la prestación del servicio los contribuyentes se dividirán en tres clases, lo cual es contrario a los artículos 7º y 8º de la Ordenanza, según los cuales la calificación debe hacerse en cinco clases. Tanto por esta razón cuanto porque hay disparidad entre las disposiciones del Acuerdo y las de la Ordenanza en lo relativo a los jornales que corresponden a cada clase y al precio asignado a cada jornal, es ilegal la clasificación hecha por el Concejo. El artículo 4º del Acuerdo trata de las personas que están exentas del servicio personal subsidiario, de modo contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza, pues no excluye a los Ministros del Culto Católico a los Maestros de Escuelas particulares, a los empleados municipales y electorales sin remuneración, a los individuos de la policía &c. El artículo 5º dispone que la Junta de trabajo personal subsidiario la compondrán el Alcalde, dos Concejales, el Personero, el Tesorero y el Secretario del Concejo, quien funcionará como Secretario de ella, disposición que contraviene a la del artículo 5º de la Ordenanza según el cual dicha Junta la formará el Alcalde, que la presidirá, el Tesorero y el Personero Municipal, actuando como Secretario el que lo sea de la Alcaldía. El artículo 6º establece que la Junta se reunirá en los días que ella determine, del 1º de Noviembre al 20 de Diciembre para formar el Catastro de la Contribución, lo cual está en desacuerdo con el artículo 6º de la Ordenanza, según el cual dicha Junta debe reunirse y formar la lista de los contribuyentes en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año. El artículo 9º está en desacuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza número 1º de 1903 en lo relativo a la formación de listas adicionales para el cobro de la contribución. El artículo 10 es contrario al ordinal 3º, artículo 118 del Código Político y Municipal, porque al establecer que el que denuncia tres personas por lo menos cuyos nombres se hayan omitido, quedará exento del servicio, condona una deuda, y los artículos 13 y 14 son contrarios a los artículos 10, 11 y 14 de la Ordenanza, en cuanto al término que señalan para oír y decidir los reclamos que se presentan ante la Junta.

Se observa, finalmente, que estando como está, reglamentado por la Ordenanza citada todo lo relativo al cobro y al destino que debe darse a la contribución personal subsidiaria, los Concejos deben limitarse a dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Por motivos análogos fue suspendido por este Despacho, en Resolución número 60 de fecha 3 de Julio último [G. O. N.º 893] un Acuerdo sobre la misma materia expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Por tanto, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 128 de la Ley 14 de 1909,

SE RESUELVE:

Suspéndase la ejecución del Acuerdo número 10 de fecha 10 de Noviembre último "sobre trabajo personal subsidiario" expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera, y envíese al señor Juez 1º del Circuito en lo Civil para que resuelva sobre su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 3.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 3. Panamá, 8 de Enero de 1910.

Por escrito de 16 de Febrero de 1909, el señor José S. Bernal, fundador del artículo 37 de la Ley 13 de este año, solicitó del señor Alcalde de Ancon que hiciera que los señores Juan Esteban, Nazario Sánchez y Anselmo Espinosa le desocuparan parte de finca llamada «Llano de Chiriquí» propiedad del peticionario.

El señor Alcalde resolvió de no acceder a lo solicitado por no dejar que no era llegado el caso para aplicar el artículo 37 de la Ley citada por no estar plenamente probada la propiedad, con escrito acompañado por el peticionario tal resolución apeló Bernal al señor Alcalde, y con tal motivo las diligencias pasaron a la Gobernación de la Provincia, en donde mediante la presentación de otras pruebas, se resolvió revocar la resolución del señor Alcalde, ordenando en consecuencia que los ocupantes que no justifican su ocupación deben desocupar finca, a solicitud de su legítimo fin, señor Bernal, y disponiendo de acuerdo con el caso 3º del artículo 89 de la Ley 14 de 1909, se somete dicha resolución a la censura del Excmo. señor Presidente de la República, por el conducto regular.

Las diligencias ingresaron a este Despacho el día 28 de Diciembre próximo pasado, y para resolver que haya lugar,

SE TIENE EN CUENTA:

El artículo 37 de la Ley 14 de 1909 que sirve de fundamento a la pretendida, dice así: «Cuando una casa se halla ocupada sin que el propietario podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y entregue.

«Si el ocupante ó los ocupantes exhibieren el título justificativo de su ocupación, el lanzamiento se tendrá inmediatamente».

Según parece, la Ley ha querido protección eficaz a los propietarios concediéndoles acción policial para obtener el lanzamiento en todos los casos previstos por la disposición transcrita, y siendo esto así el cumplimiento del asunto correspondiente al Alcalde en primera instancia, el Gobernador de la Provincia en segunda. En estos negocios no hay que dar instancia, ni es aplicable el artículo 3º del artículo 89 de la Ley 14 de 1909, el cual se funda el señor Gobernador para consultar su resolución, ésta no versa sobre consulta municipal que le haya hecho algún Concejo municipal sobre la inteligencia de las leyes del ramo administrativo, único en que dicha disposición es aplicable, según se deduce de su propia lectura.

El Presidente de la República le facultada para avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, en los casos en que juzgue oportuno ó conveniente lo necesario para ello que de asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores. El ejercicio de esta facultad está regulado en el párrafo del inciso 6.º del artículo 83 de la Ley 14 de 1909 en relación con el artículo 887 del Código de Procedimiento, subrogado por el ordinal Decreto número 17 de 1897, que

pero en este asunto no ha caso de hacer uso de esta facultad que, apenas iniciada la controversia, es recurrido intentado por ninguna artes y por consiguiente no que entrar a considerar al asunto.

nto,

SE RESUELVE:

vanse estas diligencias al bernador de Cocle para que curso legal.

ese, comuníquese y publí-

da por el Excmo. señor Pre- la República.

retario de Gobierno y Jus-

RAMÓN M. VALDÉS.

taría de Relaciones Exteriores

OLUCION NUMERO 630.

de Panamá. Poder Ejec- nacional. Secretaría de Re- Exteriores. Número 630. Enero 17 de 1910.

memorial elevado á este por el señor Romello Cam- el cual solicita que se le STA DE NATURALEZA como panameño y por cuanto el certificado extendido or Secretario del Concejo del Distrito de Colón con el presente mes, que el sello Campillo ha llenado el exigido por los Ordinales 3º Artículo 8º de la Constitu- cional.

SE RESUELVE:

al señor Romello Cam- A DE NATURALEZA como panameño.

se y comuníquese.

da por Excmo. señor Pre- la República.

tario de Relaciones Exte-

S. LEWIS.

aría de Hacienda y Tesoro

RATO NUMERO 130.

ritos, á saber: Adolfo J. Gobernador de la Provincia las, quien se denominará el , por una parte y Agustín a propio nombre quien se á el «Concesionario», por la os celebrado el siguiente

Gobierno da en arrenda- señor Agustín Díaz, por de un año contado desde vero hasta el 31 de Diciem- ve de 1910, el derecho á el Distrito de La Mesa en aca, el impuesto Nacional bello de ganado menor que mismo público, á la rata ate, á saber un balboa cada res de cerda; un centa centésimos (B.1.50) a lanzar y cincuenta cen /0.50) por cada res cabría.

ción se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por cuotas ó duodécimas partes mensuales anticipadas, en los primeros cinco días de cada mes, la cantidad de setentidécimo balboas cincuenta centésimos (B. 75 50) en que se le ha adjudicado el derecho por todo el año en el referido Distrito, cuyo pago hará en moneda legal y corriente.

3.º El Concesionario garantiza el cumplimiento de este contrato con la fianza personal del señor Pablo J. Alvarado, quien al efecto lo suscribe y queda obligado á pagar el importe de tres mensualidades en caso de no cumplir el Concesionario las obligaciones contraídas.

4.º Serán causales de nulidad de este contrato las que determina la Ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados.

La caducidad será declarada administrativamente en estos casos, y la fianza de que trata el artículo anterior responderá al Gobierno por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

5.º El Gobierno se compromete á dar protección y garantías al Concesionario en el uso y goce de sus derechos conforme á las disposiciones legales vigentes.

6.º El Concesionario no cobrará mayor suma de las estipuladas en este contrato por el degüello de reses menores que se den al consumo público, ni cobrará derecho alguno por las que se sacrifican para el consumo privado ó para los establecimientos de caridad y beneficencia ó para los presos y arrestados sostenidos por la Nación, empleados en trabajos públicos, sin objeto de especulación ó lucro.

7.º Este contrato no surtirá efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho y firmado en doble ejemplar en Santiago de Veraguas, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Gobernador,

ADOLFO J. FABREGA.

El Concesionario,

AGUSTÍN DÍAZ;

El Fidor,

PABLO J. ALVARADO.

El Secretario de la Gobernación,

Santiago Pinilla.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1407. Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 1.

Carlos A. Mendoza, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, por una parte, que se denominará el "Gobierno," y Francisco Lai, en su propio nombre, que se llamará el "Concesionario," por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Gobierno en vista de que, á pesar de que por varias veces puso en licitación el remate del derecho á cobrar el impuesto sobre el opio, no se hicieron propuestas de en arrendamiento al Concesionario por el término comprendido desde la

cho á cobrar el impuesto de ochó balboas (B. 8.00) por cada kilogramo de opio que en cualquiera forma se introduzca al territorio de la República, de conformidad con el ordinal 1º de la Ley 8ª de 1907.

2º El Concesionario se obliga á pagar al Gobierno en la Tesorería General de la República, la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta balboas (5,250.00) en moneda legal por cada año, por mensualidades anticipadas que deberán pagarse en los primeros cinco días de cada mes, y á depositar en la misma Oficina en calidad de fianza el valor del último trimestre del contrato para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

3º El Gobierno cede al Concesionario los recursos que le concede la Ley para hacer efectivo el cobro de la renta y lo autoriza para establecer el servicio de vigilancia que considere necesario, conformándose en todo á las disposiciones que reglamentan el tráfico del opio, según los Decretos número 50 de 1888 y número 43 de 1887, aprobado el último por la Ordenanza número 19 de 1898.

Los gastos que por tal servicio se hagan serán por cuenta del Concesionario.

4º El Concesionario se compromete á llevar en español cuenta detallada del opio que él introduzca, imponer á los demás introductores la misma obligación, así como las de que tanto el Concesionario como los demás introductores de opio no continuarán vendiendo por su cuenta la existencia de opio que tuvieren en depósi-

precio de costo las mismas existencias que tuvieren al terminar el contrato.

5.º Este contrato podrá ser prorrogado hasta por un año más por mutuo convenio de las partes contratantes, y para su validez necesita la aprobación definitiva de Su Excelencia el Presidente de la República y que se eleve á escritura pública.

En fe de lo cual se extiende y firma en Panamá, á los catorce días del mes de Enero de mil novecientos diez.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

El Concesionario,

FRANCISCO LAI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución

Número 63.—Panamá Enero 14 de 1910.

Aprobado, regístrese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Visitaduría Fiscal de la República

Provincia de Chiriquí

ACTA

de la visita practicada por el Visitador Fiscal de la República á la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí.

En la ciudad de David, á las 3.30 p. m. del día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, se presentó el señor Visitador Fiscal de la República á la Administración Provincial de Hacienda con el objeto de pasar visita, y encontrándose presentes el Administrador, el Tenedor de libros y el Celador de las Rentas, señores Gerardo Herrera, Andrés Vázquez y Benigno Thila, se dio principio al acto.

El señor Visitador pidió los libros de la oficina y se le presentaron los siguientes: de Caja, Cuentas Corrientes, de Registro, de Especies Venales, de Copiador de oficios y libros talonarios.

El Administrador hizo presente que su libro de Caja está con el día y que mandará la copia de Caja del mes de Diciembre por el próximo correo.

Examinado el libro de Caja se ve que la existencia entregada por su antecesor fue de B. 7.95, que los ingresos del año 1909 fueron de B. 156,613.85 que da un total de B. 156,621.80; que los egresos del año han sido de B. 150,293.15 y que la diferencia de B. 6,328.65 es la existencia en Caja hoy.

El Administrador de Hacienda abrió su Caja y el señor Visitador Fiscal hizo el arqueo de ella y resultó lo siguiente:

En oro americano	B.	110.00
En plata panameña		78.30
En un vale contra E. Halphen & Cº		3,381.15
En vales de empleados		2,757.30
En moneda de níquel		1.90
Suma igual á la existencia en Caja	B.	6,328.65

El Administrador hace constar que el dinero que aparece contra los señores E. Halphen & Cº está á la orden que no tiene esa suma por la falta de seguridad en el palacio por estar distante del centro de la ciudad.

El Visitador observó al Administrador que no debe dar tanta plata á buena cuenta á los empleados y que hay uno que es del mes de Septiembre; á esa observación el Administrador dijo que el vale á que se refiere el señor Visitador del mes de Septiembre fue para la inhumación del Policía Esteban Sanjurjo asesinado en cumplimiento de su deber; que el gasto fue autorizado por el señor Gobernador, pero que aún no ha venido la delegación.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 46. Panamá, Enero 12 de 1910.

Aprobado, registre y devuélvase.
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Instrucción Pública. Número 5. Sección Segunda. Panamá, Enero 13 de 1910.

Vistas las comunicaciones número 122, de 27 de Julio, número 132, de 9 de Septiembre y número 362 de 29 de Diciembre último, dirigidas a este Despacho por el señor Director de la Escuela de Artes y Oficios, por las cuales manifiesta, en la primera, que sobrado parece indicar a la Secretaría que el aludido Maestro (el de Hojalatería y Fontanería, señor Max Pluhatsch) es incompetente para seguir ejerciendo el cargo de Maestro, puesto que para dar cumplimiento a un trabajo ordenado desde el 17 de Febrero de 1909, necesita tiempo mayor que el que se emplearía en hacer una docena de objetos iguales a los ordenados; en la segunda, que el maestro del taller de Hojalatería y Fontanería, señor Max Pluhatsch, continúa mostrándose remiso en el cumplimiento de su deber, a tal punto, que con frecuencia deja de asistir, y cuando lo hace, no se empeña en la ejecución de las obras, antes por el contrario pone siempre inconvenientes para el trabajo más simple que se le solicita del taller a su cargo; que el deber de dicho Maestro era seguir en todas sus partes el plan de enseñanza, de diez de Octubre de 1907, aprobado por la Secretaría del Ramo, pero puede asegurar (el Director) que los alumnos ignoran casi todos los puntos de ese programa, correspondientes al primero y segundo año; que en vista de la reorganización que ha experimentado la escuela, y deseando que la enseñanza teórica y la práctica, tome nuevos rumbos, ha exigido a cada maestro el programa detallado de sus futuras labores, y todos, con excepción del señor Pluhatsch, lo han presentado; y que las pérdidas materiales que sufre el Gobierno en el caso de que se trata, tienen que ser menos sensibles, que las que experimentan los alumnos y los demás maestros, con un ejemplo tan visible de apatía e indolencia por el trabajo; y en la tercera y última, que el maestro del taller de Hojalatería y Plomería, se ha negado una vez más a hacer un pequeño trabajo solicitado por el maestro del taller de Carpintería, y a su nueva falta ha añadido actos de irrespeto a su autoridad de Director, razón por la cual insiste en que, tan luego como termine el período escolar, que ya expira, sea reemplazado por una persona que tenga empeño en enseñar a los alumnos y en cumplir sus deberes profesionales; que del señor Pluhatsch, antes de ahora ha habido quejas, y durante el tiempo que tiene (el Director) de estar al frente del plantel, siempre le ha visto negligente en el ejercicio de su cargo, como lo ha comunicado a la Secretaría en otras ocasiones; y

TENIENDO EN CUENTA.

1.º Que conforme al contrato número 160, celebrado en Hamburgo (Alemania), entre el señor Manuel E. Amador Cónsul General de la República de Panamá en dicha ciudad, en nombre del Gobierno, y el señor Max Pluhatsch, el 8 de Mayo de 1907, éste está comprometido a prestar debida y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de Maestro de Hojalatería y Fontanería en la Escuela de Artes y Oficios; a ser respetuoso a las leyes del país y a someterse a las órdenes de las respectivas autoridades, siendo mo-

tivo de la rescisión del contrato la infracción sustancial de cualquier de estos preceptos (los copiados y otros que no hay para qué citar), no teniendo en tal caso el señor Pluhatsch derecho a otra cosa que a que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones; y

2.º Que a las infracciones de los anotados preceptos en que, como se ha visto, ha incurrido reiteradamente el maestro Pluhatsch-faltas que por sí solas justifican plenamente la rescisión del contrato en referencia—se han añadido últimamente, según también se ha expuesto, actos de irrespeto contra la autoridad del Director del establecimiento mencionado, cometidos por el propio Maestro Pluhatsch, actos que, sobre constituir en sí mismos faltas muy graves, puesto que significan el desconocimiento de la autoridad del Jefe del Plantel, que es allí un agente representante del Gobierno, tienden a relajar ó entorpecer la disciplina y moralidad de los alumnos, con perjuicio evidente para éstos y para el crédito y buen nombre de la Escuela,

SE RESUELVE:

Cancelar el contrato número 160, celebrado en Hamburgo (Alemania) el 8 de Mayo de 1907, entre el señor Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá, en dicha ciudad, a nombre del Gobierno, y el señor Max Pluhatsch y señalarle a éste el día 8 de Febrero próximo para que cese en las funciones de Maestro de Hojalatería y Fontanería que en virtud de tal contrato ha venido desempeñando en la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 203.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada: «Anheuser—Busch—Brewing—Association» de St. Louis, Missouri, E.E. U.U. de América, con asiento comercial en la mencionada ciudad de St. Louis, por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica, que le sirva para amparar y proteger en el comercio la cerveza que expenden y elaboran.

«La marca consiste principalmente en un rótulo rectangular de color rojo oscuro, en el centro del cual aparece la palabra «Budweiser» que es el signo distintivo, en letras mayúsculas de tipo grueso en color blanco e inmediatamente debajo de esta palabra, se observa la notación de registro en el país de su origen así: «Reg. U. S. Pat. Off.». A los extremos derecha e izquierda del rótulo aparecen las letras: «C. C. & C.» enlazadas a estilo de monogramas: este rótulo generalmente se aplica al cuello de las botellas que contienen la bebida, pero estas botellas pueden llevar otros de cualquier tamaño, diseño y color, con ó sin labores sin que materialmente se altere el carácter de la marca de fábrica, la cual consiste, como antes queda expresado, en la palabra «Budweiser» tal como se demuestra.»

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo previene la ley.

Que la expresada solicitud, fué publicada por primera vez, en la «GACETA OFICIAL» número 662, de fecha 12 de Octubre de 1909, y se han vencido más de (90) noventa días, desde esa fecha, sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, como por el registro de la marca;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, y que reposan en la Secretaría antes expresada, y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por resolución número 4 de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada: «Anheuser—Busch—Brewing—Association» de St. Louis, Missouri, E.E. U.U. de América, con asiento comercial en la citada ciudad de S. Louis.

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento.

J. E. LEFEVRE.

(2 vs.—2)

CERTIFICADO

de patente de invención.

Número 32.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Walter Harcourt Palmer, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en la República, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud de una patente de invención, que le asegure por el término de (20) veinte años,

el derecho exclusivo para fabricar, vender, usar y explotar en el territorio de la República un explosivo del cual es él el inventor.

Que el peticionario ha pagado la suma de [B. 100.00] cien balboas, en la Tesorería General de la República, que corresponden a los veinte [20] años de privilegio, según consta del recibo correspondiente que a dicha solicitud se le acompaña.

Que ha cumplido con la obligación de depositar en la Secretaría de Fomento de la República de Panamá, una descripción pormenorizada del invento.

Que se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en la «GACETA OFICIAL» número 662, de fecha 12 de Octubre de 1909, y se han vencido más de (90) noventa días desde esa fecha, sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario.

Que por resolución número 2 de fecha 14 de los corrientes, expedida por la Secretaría de Fomento, se concedió al expresado señor Walter Harcourt Palmer, el privilegio solicitado, y

Que de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de la Constitución de la República, y en uso de las facultades legales conferidas al Poder Ejecutivo, por la Ley 24 de 14 de Noviembre de 1909, sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio, se pone al expresado señor Walter Harcourt Palmer, de Australia y domiciliado en la ciudad de Panamá, en posesión del privilegio, por el término de (20) veinte años, contados desde la fecha de la citada resolución, para que pueda fabricar, vender y explotar en el territorio de la República, el invento de que se ha hecho mención, y del cual es él el inventor.

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Fomento.

J. E. LEFEVRE

(2 vs.—2)

Administraciones Provinciales de Hacienda

Provincia de Colón.

INFORME

del señor Cajero encargado de la Administración Provincial de Hacienda de Colón al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Administración Provincial de Hacienda.—Número 11.—Colón, 17 de Enero de 1910.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Panamá.

Me permito manifestar a V. S. lo producido en este puerto durante primera quincena del mes de Enero del presente año que es como se presenta:

Mercancías	B. 13,030.40
Licores	9,583.00
Cigarrillos y Tabaco	6,380.00
Fósforos	371.00
Sal	263.40
Café	141.00
	B. 29,770.80

De V. S. muy atento y seguro servidor,

MIGUEL DE LA ESPRIELLA

Provincia de Chiriquí

ACTA

de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Administración Principal de Correos de David.

En la ciudad de David a las 8 a. m. del día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve, se presentó el señor Visitador Fiscal de la N

002003

Administración Principal de Correos con el objeto de practicar la visita estando presente el Jefe de la Oficina señor don Aurelio Jiménez se principio al acto.

señor Visitador pidió los libros de la Oficina y se le presentó los siguientes:

Libro Mayor, de Caja, Copiador de Oficios y el de movimiento de estampillas. Del libro de Caja se ha hecho el extracto del presente año,

ventas en Enero.....	B.	64.16
“ “ Febrero.....		58.80
“ “ Marzo.....		62.12½
“ “ Abril.....		72.32½
“ “ Mayo.....		75.95
“ “ Junio.....		52.50
“ “ Julio.....		47.47½
“ “ Agosto.....		39.10
“ “ Septiembre.....		48.30
“ “ Octubre.....		71.83
“ “ Noviembre.....		151.11
“ hasta 24 Diciembre.....		208.54

Total de estampillas..... B. 951.91½

Costo de apartados 1er. trimestre.....	B.	12.50
“ “ 2º “.....		13.75
“ “ 3º “.....		15.00
“ “ 4º “.....		16.50

Total de apartados..... 57.75

Costo de lo producido por la Oficina en el presente año..... B. 1,009.66½

El Visitador solicitó al empleado visitado, si tenía esa suma ó la había do. A la Dirección General de Correos y Telégrafos, quien contestó que esas sumas fueron remitidas con puntualidad á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para lo cual presenta las notas remisorias, que

Libro N° 18 de 9 de Febrero de 1902.....	B.	76.65
“ “ 35 “ 8 “ Marzo “.....		58.50
“ “ 52 “ 7 “ Abril “.....		62.12½
“ “ 70 “ 12 “ Mayo “.....		86.07½
“ “ 86 “ 8 “ Junio “.....		75.95
“ “ 88 “ 14 “ Julio “.....		52.50
“ “ 104 “ 5 “ Octubre “.....		101.57½
“ “ 129 “ 24 “ Noviembre “.....		48.30
“ “ 130 “ 24 “ “.....		88.33
“ “ 135 “ 7 “ Diciembre “.....		151.11
por lo vendido del 1º al 24 de Diciembre.....		208.54

Suma igual á los Ingresos..... B. 1,009.66½

Existencia en Caja fue contada por el Visitador y la encontró correcta se descompone así:

americano.....	B.	80.00
inglés.....		4.80
panameña.....		111.04
de níquel.....		0.70
restantes por gastos autorizados por la Dirección General de Correos y Telégrafos.....		5.50
de del señor Antonio Bernal de Enero del presente año, especies para la venta en Pedregal.....		15.50
estampillas remitidas á la Oficina de Horconcitos.....		1.00
Suma igual.....	B.	208.54

Libro del movimiento de especies postales se ha sacado, según el que se aparece en seguida, el resultado siguiente:

MOVIMIENTO DE ESPECIES POSTALES.	Estampillas.		Tarjetas Postales.	
	Valor	Existencia el 1º Enero de 1909	Valor	Existencia el 1º Enero de 1909
	0.50	0.25	0.10	0.08
	45	1,337	3,220	2,724
Existencia el 1º Enero de 1909	94	45	1,337	3,220
Remesas en 1909.....	50	100	3,000	20,000
	2,000	2,000	2,000	2,000
Total.....	144	145	4,357	2,000
	22,724	2,000	6,523	6,070
Vendidas en este año.....	83	68	807	280
	4,011	21,171	1,000	2,913
Existencia hoy.....	111	77	2,550	1,710
	2,209	1,553	1,000	3,550
	1,180	163	241	

Se dió por terminada la visita firmándose la presente acta en tres ejemplares de un solo tenor.

El Visitador Fiscal,

C. CLÉMENT.

El Administrador Principal de Correos,

AURELIO JIMÉNEZ.

Provincia de Los Santos
Administración Provincial de Hacienda.

ESTADO DE CAJA de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos.

Existencia anterior.....	B.	2,646.72½
Entradas de hoy.....		52.50
Suma.....	B.	2,699.22½
Salidas de hoy.....		172.55
Existencia en caja.....	B.	2,526.67½

Los Santos, Enero 18 de 1910.

El Administrador,

M. García E.

ESTADO DE CAJA de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos.

Existencia anterior.....	B.	2,526.67½
Entradas de hoy.....		8.15
Suma.....	B.	2,534.82½
Salidas de hoy.....		107.94
Existencia para mañana.....	B.	2,426.88½

Los Santos, Enero 19 de 1909.

El Administrador,

M. García E.

Avisos Oficiales

AVISO SOBRE MINAS.

Como está para vencerse el plazo señalado por esta Secretaría (31 de Diciembre de 1909), para la presentación de los títulos de minas, comprobantes del pago de derechos, certificado del correspondiente registro en la Oficina respectiva, etc., etc. y como no se han presentado todos los dueños de minas tituladas, algunos de los cuales han pedido se les extienda el tiempo para poder hacerlo, se concede una prórroga de (31) treinta y un días más ó sea desde el 1.º de Enero de 1910, hasta el 31 del mismo mes, para llenar esa formalidad; pasado dicho plazo y en cumplimiento de disposiciones legales vigentes sobre la materia, se declararán por este Despacho abandonadas ó desiertas para los efectos de la Ley, aquellas cuyos dueños no hayan hecho caso de este segundo aviso.

Igualmente se hace saber á los que tengan contratos en compañía con el Gobierno de la República para la explotación de hulleras y fuentes de petróleo que pueden llenar los requisitos establecidos en los artículos 2.º y 3.º de los respectivos contratos hasta el día 20 de Febrero de 1910.

De no hacerlo así el Gobierno procederá de acuerdo con lo que reza el artículo 14 de esos mismos contratos, es decir: se declararán rescindidos.

J. E. LEFEVRE.

Secretario de Fomento

Panamá, 28 de Diciembre de 1909.

1 mes.

Tipografía Moderna—Panamá